



Ponencia

Natalia Mendoza Servín

Comisionada Ciudadana

Número de recurso

1673/2022

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

08 de marzo de 2022

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COCULA, JALISCO

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

11 de mayo de 2022







RESOLUCIÓN

"Van dos veces que pido la información y no me la dan..." (Sic)

Afirmativo Parcialmente

Se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado y se le REQUIERE a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, de trámite a la solicitud, emita y notifique resolución fundada y motivada en su caso la que ponga a disposición la versión pública de lo peticionado.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero Sentido del voto A favor. Natalia Mendoza Sentido del voto A favor. Pedro Rosas Sentido del voto A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1673/2022



RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 1673/2022 SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COCULA, JALISCO

COMISIONADA PONENTE: NATALIA MENDOZA SERVÍN

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 11 once de mayo del 2022 dos mil veintidós.-----

VISTAS, las constancias del recurso de revisión número 1673/2022, en contra del sujeto obligado AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO COCULA, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES RESULTANDOS

1. Generalidades de la solicitud de información:

a. Medio de presentación:

Plataforma Nacional de Transparencia.

Folio: 140283022000072

b. Fecha de presentación:

Fecha de presentación: 23 veintitrés de febrero del 2022 dos mil veintidós.

c. ¿En qué consistió la solicitud?

"Quisiera que me proporcionen los contratos de todos los elementos operativos en activo que en este momento están laborando en protección civil bomberos y servicios médicos de Cocula" (Sic)

d. ¿Cuál fue la respuesta a la solicitud?

Medio de respuesta: Correo electrónico y PNT.

Fecha de respuesta: 01 primero de marzo del 2022 dos mil veintidós

Sentido de la respuesta: Afirmativo Parcialmente.

Respuesta:

"Referente a su petición anterior doy respuesta a su solicitud, pidiendo de la manera más atenta que especifiquen que fechas a que fechas y el sexo de quien me los piden." (sic).

2. Generalidades del recurso de revisión.

a. Medio de presentación.

Plataforma Nacional de Transparencia.

Folio de queja en la Plataforma Nacional de Transparencia: RRDA0147522

Tipo de queja: Recurso de Revisión.

b. Fecha de presentación.

08 ocho de marzo del 2022 dos mil veintidós

c. ¿En qué consistió la queja del solicitante?

"Van dos veces que pido la información y no me la dan siempre ponen pretextos, les pedí el contrato de todo el personal en activo de protección civil" (sic).

3. Generalidades de la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión.

a. Fecha de respuesta al recurso de revisión.

24 veinticuatro de marzo del 2022 dos mil veintidós Número de oficio de respuesta: UT/225/2022

b. Medio de envío de la respuesta al recurso de revisión.

Correo electrónico.

c. ¿Cuál fue la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión presentado?



"... el comité de Transparencia de esta Unidad no puede proporcionar la información solicitada conforme a los estatus de clasificación de información, la cual se clasifica como información confidencial por contener datos personales de identificación en lo que viene siendo el contrato laboral de los Servidores Públicos, es por eso que se hace de su conocimiento al solicitante que solamente el titular o representante legal podrá solicitar esta información siempre y cuando se identifique en la misma solicitud, adjuntando sus documentos de identificación." (sic)

4. Procedimiento de conciliación

No se realizó el procedimiento de conciliación ya que no fue solicitado.

5. Generalidades de las manifestaciones del recurrente respecto de la inconformidad con la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión.

Mediante acuerdo con fecha 07 siete de abril del 2022 dos mil veintidós, se tuvo por no realizadas manifestaciones relativas al recurso de revisión que nos ocupa.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

RAZONAMIENTOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS CONSIDERANDOS

- **I.- Del derecho al acceso a la información pública**. Es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco.
- **II.- Competencia**. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- III.- Carácter de sujeto obligado. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COCULA, JALISCO; tiene reconocido dicho carácter, en el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- **IV.-** Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- **V.- Presentación oportuna del recurso de revisión**. Interpuesto de manera oportuna de conformidad a con el artículo 95.1, **fracción I** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a los antecedentes 2 y 3.

Presentación de la solicitud	23/febrero/2022
Inicia término para dar respuesta	24/febrero/2022
Fecha de respuesta a la solicitud	01/marzo/2022
Fenece término para otorgar respuesta	07/marzo/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión	03/marzo/2022
Concluye término para interposición	24/marzo/2022
Fecha presentación del recurso de revisión	08/marzo/2022
Días inhábiles	21 de marzo del 2022 Sábados y domingos.

VI. Materia del recurso de revisión. De conformidad con el artículo 93.1, fracción <u>III</u> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la queja consiste en: niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada.

VIII. Sentido de la resolución. El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser FUNDADO, en virtud



de que el sujeto obligado no proporcionó al recurrente la información solicitada.

¿Por qué se toma la decisión de modificar y requerir el recurso de revisión? Estudio de fondo

En ese sentido, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el recurso de revisión resulta **fundado**, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En primera instancia, ha de señalarse que el agravio de la parte recurrente va encaminado a impugnar la negación de la información en referencia a los contratos laborales solicitados, por lo que se asienta que la Litis respecto de su confidencialidad.

Ahora bien, entrando al estudio de fondo, se determina que le asiste la razón toda vez que el Sujeto Obligado **niega** la información solicitada, omitiendo el medio menos restrictivo por la ley siendo este una versión pública, clasificando de forma incorrecta el documento en su totalidad, por lo que los argumentos señalados por el sujeto obligado **no resultan suficientes** para negar la totalidad de la información solicitada.

Lo anterior, encuentra sustento en la siguiente exposición de motivos y fundamentos que revisten de legalidad, congruencia y exhaustividad esta resolución administrativa:

En primera instancia, es preciso señalar lo que a la letra dice el artículo 3 de la Ley de la materia:

"Artículo 3." Ley - Conceptos Fundamentales

- 1. <u>Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados,</u> como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.
- 2. La información pública se clasifica en:
- I. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:

...

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

- a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información;
- b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella....()"

Lo resaltado es propio

De lo transcrito se desprende lo siguiente:

- Que toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados es pública. Al ser información pública, la hace susceptible del dominio público, por lo que su titularidad reside en la sociedad, que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para lo fines, objetivos, acciones, que a si considere.
- Sólo existen dos excepciones para no permitir el acceso a la información pública; siendo estos, que sea

RECURSO DE REVISIÓN: 1673/2022



información reservada o confidencial, sin que por esto pierdan la naturaleza pública.

 La información pública confidencial es aquella intransferible e indelegable relativa a los particulares, en tanto que la información pública reservada es aquella relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la Ley, tengan acceso a ella.

Ahora bien, aunque existen estas dos excepciones a la regla general, existe el principio de libre acceso que señala que "en principio toda información pública es considerada de libre acceso, salvo la clasificada expresamente como reservada o confidencial". Bajo este principio podemos interpretar que toda información es susceptible de ser entregada, salvo que sobrevenga cualquiera de las dos excepciones, privilegiándose en todo momento el acceso a la información.

En ese tenor, habrá información pública que los sujetos obligados posean y que tenga el carácter de reservada y confidencial, por lo que deberán tener todos los cuidados para protegerla.

Sin embargo, de lo expuesto en supra líneas se hace evidente que efectivamente no se puede dar acceso a los contratos laborales en su totalidad, no obstante, siempre deberá atender el medio menos restrictivo señalado por la Ley en la materia, siendo está una versión pública, para lo cual se deberá atender lo señalado en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En ese sentido, los suscritos consideramos que si el sujeto obligado pretender negar la información, debe entregar una versión pública. Por lo que el Sujeto Obligado deberá realizar nuevas gestiones con las áreas correspondientes, para que analice de forma correcta la clasificación y en su caso apruebe y entregue versión pública de los documentos solicitados.

Entonces, se **modifica** la respuesta del sujeto obligado y se le **requiere** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, de tramite a la solicitud, emita y notifique resolución fundada y motivada **en su caso la que ponga a disposición la versión pública de lo peticionado.** Finalmente, Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se harán acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina lo siguiente:

CONCLUSIONES Resolutivos

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado y se le **requiere** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, de tramite a la solicitud, emita y notifique resolución fundada y motivada **en su caso la que ponga a disposición la versión pública de lo peticionado.** Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.



TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.

Salvador Romero Espinosa Comisionado Presidente del Pleno

Natalia Mendoza Servín Comisionada Ciudadana Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Ciudadano

Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez Secretaria Ejecutiva

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión **1673/2022**, emitida en la sesión ordinaria del día **11 once de mayo del 2022 dos mil veintidós**, por el Pleno del instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de **05 cinco** hojas incluyendo la presente. - CONSTE. ------------

DRU/vdog